



Aprobada inicialmente, por el Pleno del Ayuntamiento de Quart de Poblet, en sesión celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Ordenanza reguladora de las Instalaciones y Actividades Publicitarias, acuerdo publicado en el BOP núm 214 de fecha 7-XI-2016 y finalizado el día 21 de diciembre de 2016, el plazo de exposición al público sin que hayan sido presentadas reclamaciones ni sugerencias, el acuerdo de su aprobación ha adquirido carácter definitivo (BOP nº 249 de fecha 29-XII-2016).

Texto íntegro de la Ordenanza:

ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PUBLICITARIAS.

Título 1. Generalidades.

Artículo 1º.-

La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que se ajustarán las instalaciones publicitarias perceptibles desde la vía pública.

Quedará sometida a las normas de esta ordenanza toda actividad publicitaria que utilice como vehículo transmisor del mensaje medios materiales de diversa índole, susceptibles de atraer la atención de cuantas personas se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen por vías de comunicación utilicen medios privados o colectivos de transporte y, en general, permanezcan o discurran en lugares o ámbitos de utilización común.

Artículo 2º.-

La utilización de medios publicitarios sonoros si bien se considera comprendida dentro del ámbito general de esta Ordenanza se regirá por la normativa de Protección del Medio Ambiente, y por la Ordenanza Municipal de emisión de ruidos.

No se autorizarán las actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las Leyes. Especialmente aquellas actividades publicitarias definidas como ilícitas por los artículos 3 al 8, ambos inclusive de la Ley 34/1988 de 11 de noviembre General de Publicidad.

Asimismo la publicidad incontrolada a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc., fijada sobre paramentos de edificios, monumentos, obras públicas, elementos de mobiliario urbano etc., no es permisible dentro del término municipal, siendo objeto de la aplicación del régimen sancionador establecido tanto en esta ordenanza, así como en la normativa de legal aplicación.

Título II. Características de los Soportes y Emplazamientos.

Artículo 3º.



1. Definiciones.

A los efectos de la presente Ordenanza se utilizan los siguientes significados:

- a) **Dominio Público:** Conjunto de bienes y derechos de titularidad pública, destinados al uso público o a un servicio público. Su regulación y competencia corresponderá según cada caso a la administración central, autonómica o local.
- b) **Soportes publicitarios:** soportes estructurales de implantación estática, susceptibles de albergar o transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior, por medio de carteles. **También pueden denominarse vallas publicitarias o paneles publicitarios.**
- c) **Carteles:** los anuncios fijos o móviles, pintados o impresos, por cualquier procedimiento y sobre cualquier materia que asegure su permanencia, bien sea, luminosos, iluminados u opacos.
- d) **Carteleras:** el conjunto de cartel y su soporte.

2. Características de las carteleras.

Los diseños y construcciones de las carteleras publicitarias y de sus diversos elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público.

Las carteleras deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto redactado por un técnico competente.

En cada cartelera deberán constar, perfectamente visibles, la fecha del expediente de autorización y el nombre o anagrama de la empresa responsable de la cartelera.

Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles serán como máximo de 8'00 m. de ancho por 3'00 m. de alto. No se permitirá la agrupación en vertical de carteleras.

En las zonas en que expresamente se admita en esta Ordenanza, se permitirá la instalación de monopostes, que consisten en un cartel de 5 x12 metros sujetado por un soporte de elevada altura contada desde la rasante natural del terreno y cuya autorización administrativa municipal quedará condicionada a la preceptiva autorización de Servidumbres Aeronáuticas que corresponda.

La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipo de zona donde se sitúe.

Los carteles informativos, rótulos, banderines y demás elementos publicitarios relacionados con el ejercicio de una actividad podrán autorizarse siempre que ésta disponga de la preceptiva autorización ambiental.

Artículo 4º.-



Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, así como su conjunto, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y calidad.

Se favorecerá la sustitución de los sistemas estructurales de configuración actual para el soporte de las vallas publicitarias por soluciones de diseño más actual que permiten una menor ocupación del espacio y un mejor acabado del conjunto con soportes estructurales de poca sección y la posibilidad de carenado posterior del conjunto al no disponerse elementos oblicuos de refuerzo estructural.

Los soportes que se destinen a recibir papel pegado deberán contar con un marco perimetral que impida el deslizamiento de los adhesivos utilizados. La profundidad total del soporte, incluido dicho marco, no sobrepasará los 0,30 metros.

La publicidad mediante las nuevas técnicas electrónicas se podrá desarrollar de acuerdo con las prescripciones generales de estas ordenanzas, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y cumpliendo la normativa de tráfico y seguridad vial.

1. Cuando sea necesaria una pantalla u otro elemento similar para producir los efectos luminosos, estos elementos se proyectarán por lo que se refiere a la situación, dimensiones y el resto de características, de acuerdo con lo establecido en las normas señaladas para las carteleras y rótulos.
2. Los equipos de reproducción, aparatos electrónicos o mecánicos necesarios para producir estas actividades y otros elementos se situarán de tal manera que no causen molestias ni sean un peligro para los transeúntes, los ocupantes del inmueble o inmuebles contiguos, y a estos efectos, se estará a lo que dispongan las normativas aplicables en la materia.
3. No se admitirá que este tipo de actividad publicitaria provoque efectos distorsionantes en el entorno, ni tampoco extravagantes, discordantes o de mal gusto.
4. Si la actividad publicitaria mediante este soporte va acompañada de efectos sonoros, esta actividad complementaria se regulará por las disposiciones referentes a la publicidad acústica o sonora.

Artículo 5º.-

La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipología zonal.

Dicha superficie podrá ser explotada libremente por el titular de la licencia. Si dicho titular decidiera no explotar la totalidad de la superficie autorizada, estará obligado a colocar, en las zonas no ocupadas por instalaciones publicitarias, hasta completar los límites de lo autorizado, elementos de carácter decorativo que respeten la estética del emplazamiento.

A efectos de medición de alturas ésta se realizará desde la rasante de la acera o terreno. En el caso de vías con pendiente se medirá en el punto medio del soporte publicitario

Artículo 6º.-

No se permitirán en ningún caso instalaciones publicitarias en edificios con algún nivel de protección, o en trámite de catalogación, conforme la legislación de protección del patrimonio histórico o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación. La protección del inmueble será la especificada en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos municipal o, en su caso, en la legislación de protección del patrimonio, estatal o autonómica.



No se podrán instalar vallas ni carteles publicitarios en los entornos de inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural ni Bienes de Relevancia Local.

Para todas las categorías de protección queda prohibida la instalación de rótulos de carácter comercial o similar, insertos en la fachada del inmueble, debiendo eliminarse los existentes en el plazo de dos años desde la aprobación definitiva de este Plan. Se exceptúan los que se adosen a los huecos de la planta baja cuando su superficie no exceda de un metro cuadrado y los que se integren formalmente en el cerramiento o acristalamiento de dichos huecos.

No se permitirán las instalaciones publicitarias que produzcan graves distorsiones del paisaje urbano o natural, excepción hecha de las lonas o cualquier otro elemento o material fijo que hayan de ser colocados con motivo de la operación de limpieza de fachadas y durante el tiempo que dure la misma.

Igualmente se denegarán las solicitudes de licencia cuando la instalación propuesta perjudique o comprometa la visibilidad del tráfico rodado o la seguridad de los conductores, ciclistas o viandantes.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, se podrán autorizar en estos supuestos las instalaciones publicitarias que por su singularidad, derivada de las especiales condiciones del inmueble que las sustenta y de la calidad formal de la solución propuesta, supongan la mejora estética, funcional o constructiva de dicho inmueble soporte de la instalación pretendida.

Estas instalaciones deberán estar sometidas a la aprobación del correspondiente proyecto de obras que recoja y justifique expresamente dicha mejora, así como el tratamiento arquitectónico, escultórico y pictórico del que, con carácter unitario y global, pretende dotarse el inmueble en cuestión, garantizando siempre las adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato del mismo.

En los Títulos IV a VIII se indican las condiciones para que un soporte publicitario sea autorizable en función de su tipo, características y emplazamiento. Cualquier otro posible supuesto fuera de los indicados se considerará no autorizable.

Título III. Calificación Tipológica Del Suelo (Zonas de Emplazamiento)

Artículo 7º.-

A efectos de la regulación contenida en esta Ordenanza, se distinguen las siguientes zonas dentro del término municipal:

ZONA 1.- SUELO NO URBANIZABLE. No se permite la instalación de ningún tipo de anuncios, carteles y vallas publicitarias. Tal y como especifica el art. 11.2 c) de la LOTUP (Ley 5/2014 de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana):

“Se evitará la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles y vallas publicitarias, excepto los que tengan carácter institucional o indicativo y los que cuenten con expresa autorización demanial y no generen un impacto paisajístico”.

ZONA 2.- SUELOS URBANOS SIN USO O SIN ACTIVIDAD. Se permite la instalación de anuncios, carteles, vallas y monopostes publicitarios"



ZONA 3.- NÚCLEO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. No se podrán instalar soportes publicitarios. Con respecto a la instalación de carteles se estará a lo dispuesto en el artículo. En los casos de borde con los otros tipos de zonas, prevalecerá lo más restrictivo.

ZONA 4.- RESTO DEL TÉRMINO MUNICIPAL. Cuando en la Ordenanza no se haga expresa referencia a zona alguna, se entenderá que se trata de esta zona 4. En todas ellas podrá instalarse, dentro de las limitaciones contenidas en esta Ordenanza, cualquier tipo de inserción publicitaria.

Título IV. Publicidad sobre soporte situado en Suelo de Dominio Público y de Titularidad Municipal.

Artículo 8º.-

El Ayuntamiento podrá adjudicar mediante convenio o concurso las autorizaciones para la instalación de carteleras publicitarias en terrenos de dominio público y propiedad municipal.

La instalación de elementos publicitarios adicionales a las condiciones de adjudicación requerirá ampliar la concesión administrativas en los términos de su contrato.

Las instalaciones publicitarias sobre soportes de mobiliario urbano se sujetarán a lo dispuesto en la ordenanza correspondiente o en los Pliegos de Condiciones de la adjudicación correspondiente.

Con carácter excepcional será autorizable la utilización de los báculos de alumbrado público como soporte de publicidad política o de actos institucionales o culturales durante las campañas electorales o los periodos inmediatamente anteriores a la celebración de los actos publicitados, ajustándose a las disposiciones que en cada una de ellas promulgue previamente la Alcaldía Presidencia.

En dominio público de titularidad supramunicipal deberá obtenerse el permiso previo del organismo competente antes del otorgamiento de la licencia municipal.

Artículo 9º.-

No se permitirá dentro del término municipal la utilización con fines publicitarios de cualquier tipo de vehículo o remolque, salvo que los mismos estén especialmente diseñados para dicha actividad y siempre y cuando esta no se efectúe mediante el estacionamiento o aparcamiento del vehículo o remolque.

Artículo 10º.-

Los letreros situados en las fachadas de edificios identificadores de los negocios o servicios existentes en los mismos, si bien vuelan sobre suelo de titularidad municipal se registrarán, a efectos de esta ordenanza, por las normas del Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 11º.-

Los carteles indicativos o de señalización direccional con mención de marcas, distintivos, logotipos o nombres de establecimientos que ejercen la actividad en el municipio no son autorizables en suelo de titularidad pública de ninguna clase. Las actividades ubicadas en el suelo industrial en todas sus modalidades (A/B/C) podrán solicitar del Ayuntamiento su inclusión en los distintos paneles informativos habilitados al efecto en diversos puntos.



Título V. Publicidad en Edificios.

Artículo 12º.-

A efectos de esta ordenanza se considerarán los siguientes supuestos de utilización de edificios como elementos de fijación del soporte publicitario:

- a) Rótulos y banderolas informativos.
- b) Publicidad en coronación de edificios.
- e) Publicidad en paredes medianeras.
- d) Superficies publicitarias no rígidas sobre fachadas.

Capítulo I: Rótulos y banderolas informativos

Artículo 13º.-

Los denominados "rótulos y banderolas informativos" cuyo mensaje sea fijo o variable con el tiempo, situadas en las fachadas de edificios, se regirán a efectos de esta ordenanza por las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana u otras que se deriven del mismo.

En el Núcleo de Protección Ambiental se ajustarán a las condiciones estéticas y materiales autorizables, armonizando con el entorno y manteniendo la homogeneidad e integración con el conjunto arquitectónico.

Los rótulos y banderolas relacionados con el espacio de una actividad podrán autorizarse siempre que éste disponga de la preceptiva autorización ambiental.

Capítulo II: Publicidad en coronación de edificios

Artículo 14º.-

Las instalaciones publicitarias en coronación de edificios se dispondrán sobre la última planta de la edificación máxima asignada por el P.G.O.U. No serán autorizables en la misma planta en la que existan viviendas. Tampoco serán autorizables si sobrepasan el aprovechamiento urbanístico asignado a la edificación.

En todo caso si se colocan sobre cubierta o sobrepasando la altura máxima de la edificación deberán tramitar la autorización de Servidumbres Aeronáuticas.

Las superficies publicitarias luminosas en coronación de edificios deberán ser construidas de forma que tanto de día como de noche se respete la estética de la finca sobre la que se sitúen como del entorno y la perspectiva desde la vía pública, cuidando especialmente su aspecto cuando no están iluminadas.

Sólo podrán instalarse sobre la coronación de la última planta del edificio. Su iluminación será por medios eléctricos integrados y no por proyección luminosa sobre una superficie pudiendo llevarse a cabo mediante elementos electrónicos.

Estos soportes publicitarios no deberán producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales ni inducir a confusión con señales luminosas de tráfico, debiendo cumplir asimismo con la normativa sobre balizamiento para la navegación aérea.

En ningún caso alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.



Estos soportes publicitarios no superarán en ningún caso los 96 metros cuadrados de superficie total, (medida la superficie del sólido capaz de la totalidad de elementos publicitarios), por edificio; ni su altura máxima más de 5'50 metros medidos desde la superficie superior de azotea o desde el forjado de planta de cubierta. Debiendo, en todo caso, someterse a previa autorización administrativa en materia de servidumbres aeronáuticas.

No existirán zonas del rótulo a menos de 15 metros de huecos de ventanas de edificios habitados. A estos efectos no se considerarán los huecos de ventana del propio edificio situados en el plano vertical del anuncio.

Estos elementos publicitarios tendrán limitado el encendido entre las 23:00 y las 06:00 de la mañana al objeto de permitir el descanso de los ciudadanos.

El Ayuntamiento podrá fijar en la licencia limitaciones de horario de encendido o suprimir los efectos luminosos cuando existan reclamaciones justificadas de vecinos residentes en viviendas próximas. El plazo hábil para presentar este tipo de reclamaciones será de un año desde el momento de concesión de la licencia para la instalación del rótulo, o desde el momento de instalación del mismo.

Capítulo III: Publicidad en medianeras

Artículo 15º.-

A efectos de esta Ordenanza se entiende por medianera o muro colindante con otra edificación, las superficies verticales de los edificios que se sitúan sobre los linderos de la parcela que no reúnen la condición de alineación oficial. Por tanto, quedan incluidas tanto las que quedan al descubierto de forma temporal y circunstancial con un carácter provisional, como las que, por aplicación de las condiciones del planeamiento, quedan al descubierto con duración indefinida al no colindar la edificación existente con la pared medianera o al exceder su superficie de la edificación colindante. No serán autorizables en el casco antiguo de la población (Núcleo de Protección Ambiental). En los casos de medianeras de borde o límite con los otros tipos de zonas, prevalecerá lo más restrictivo.

En medianerías objeto de tratamiento de fachada, se requerirá un estudio de adecuación de toda la superficie de medianería, debiendo proyectarse un soporte publicitario de larga duración e integrado en el tratamiento global de todo el paramento de forma que se mejoren las condiciones estéticas y medioambientales del conjunto.

En estos supuestos, el Ayuntamiento podrá actuar mediante tratamiento de las mismas en manera acorde con las fachadas del edificio, sin necesidad de autorización por parte de los propietarios de las fincas afectadas.

En ningún caso el plano exterior del soporte publicitario o de alguno de sus componentes podrá exceder de 0'50 metros sobre el plano de la medianería, salvo si esta fuera iluminada mediante focos que tendrán un saliente máximo de 0,80 metros y estarán orientados de forma descendente.

Capítulo IV: Publicidad en superficies publicitarias sobre fachadas

Artículo 16º.-

"Las superficies publicitarias no rígidas sobre fachadas" tales como lonas decoradas etc., sólo serán autorizables en fachadas sin huecos o en paramentos acristalados de edificios de uso terciario, así como en edificios desocupados en su totalidad, situados fuera de la zona Núcleo de Protección Ambiental.



Se autorizará la instalación de soportes publicitarios flexibles sobre estructuras de andamio cubrirán la totalidad de la longitud de fachada teniendo como limitación la altura del edificio. En la parte inferior de la lona se reservará una franja corrida a lo largo de toda la lona de 150 centímetros (150 cm.) de altura, en la que figurarán los elementos de identificación de los establecimientos existentes en el edificio cuya localización quede afectada por la instalación del soporte, las de la empresa publicitaria y de las restantes empresas participantes en las obras, quedando prohibida la colocación de otros soportes rígidos o flexibles.

Artículo 17º.-

Para la instalación de soportes publicitarios sobre estructuras de andamio en fachada, las obras y el andamiaje, en su caso, deberán contar con las licencias y autorizaciones en vigor que sean legalmente exigibles. La publicidad será autorizada, como máximo, durante el periodo de vigencia de éstas.

Título VI. Publicidad en Obras.

Artículo 18º.-

A efectos de esta ordenanza, las obras susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán las de nueva planta, remodelación total o demoliciones de edificios. En todo caso deberán contar previamente con la preceptiva licencia de obras en vigor, y la publicidad en ellas sólo será autorizable durante la duración de las mismas.

En las zonas 3, en el proyecto deberá llevarse a cabo un estudio global adecuado del entorno, buscando la integración de la publicidad en el conjunto a realizar.

En los suelos próximos a carreteras estatales y de las redes básica y local de la Comunidad Valenciana la distancia mínima del soporte publicitario al límite de la vía de circulación será la determinada por la legislación sectorial aplicable.

Artículo 19º.-

Los soportes publicitarios en obras no podrán sobresalir del plano de la valla de obras o andamiaje.

En el caso de soportes para papel pegado o pintura la altura máxima de éstos será de 5'50 metros sobre la rasante del terreno, dejando un gálibo mínimo de 2'50 m. bajo la cartelera.

Artículo 20º.-

Los carteles o rótulos que en las fincas en obras sobre las que tengan título legal suficiente sirvan para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, y no tengan finalidad estrictamente publicitaria, sino la exclusiva finalidad de dar a conocer la clase de obra de que se trata, sus ejecutores, etc., cumplirán las condiciones generales de los soportes publicitarios en estas ubicaciones.

Título VII. Publicidad en Solares y parcelas urbanas

Artículo 21º.-

A efectos de esta ordenanza se consideran solares aquellas parcelas que reúnan las condiciones previstas en la legislación urbanística y en el Plan General de Ordenación Urbana. No será autorizable publicidad en la zona de Núcleo de Protección Ambiental.



Artículo 22º.-

Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamientos se instalarán sobre el reglamentario cerramiento del solar o terreno y siempre en la alineación oficial. En los supuestos de grandes solares procedentes de Planeamiento Parcial o Planeamiento Especial y situados en zonas de desarrollo de la ciudad, podrá sustituirse el cerramiento del solar por cualquier otra solución que garantice la estética del conjunto a juicio Municipal.

Se exceptúan los casos en que la alineación forme esquina a dos calles, en los que se admitirá que el soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un máximo de 4 metros del vértice.

A efectos de la explotación publicitaria no podrán segregarse zonas parciales de un solar o terreno, por lo que sólo podrán otorgarse licencias para instalaciones publicitarias a un solicitante en cada solar o terreno catastralmente independiente.

Artículo 23º.

La superficie publicitaria máxima será de 48 metros cuadrados por emplazamiento para las carteleras publicitarias (2 vallas de 8x3 metros) y de 120 m² para los soportes tipo monoposte (12x5). Excepcionalmente, según la ubicación y tipo de zona, y previo informe técnico, se podrá instalar un soporte publicitario adicional, tanto cartelera publicitaria como monoposte.

En estos casos los soportes podrán contar con iluminación mediante focos de orientación descendente con un saliente máximo de 80 cm o retroiluminadao con iluminación digital - sistema de diodos emisores de luz u otros similares-.

La instalación de la modalidad publicitaria de monoposte excluirá la de cualquier otra en la misma parcela.

Título VIII. Publicidad en Terrenos sin Uso próximos a Vías de Circulación Rápida.

Artículo 24º.-

A los efectos de esta ordenanza los terrenos susceptibles de servir de emplazamientos publicitarios serán los correspondientes a las zonas 2.

Título IX. Régimen Jurídico de los Actos de Publicidad.

Capítulo I.- Normas Generales.

Artículo 25º.-

1. Los actos de instalación de elementos publicitarios regulados en esta Ordenanza, están sujetos a la previa obtención de licencia municipal (art. 213 LOTUP) y al pago de las tasas fiscales previstas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, con la excepción de los situados en dominio público municipal sometidos al régimen de concesión o convenio, que estarán sujetos preferentemente a lo dispuesto en los correspondientes pliegos o convenios reguladores.
2. El titular de la licencia está obligado al mantenimiento de todos los elementos integrantes de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y al cumplimiento de la normativa sectorial para este tipo de instalaciones. En especial, deberá disponer de una póliza de seguro de



responsabilidad civil que cubra, sin franquicia alguna, los riesgos que pudieran derivarse de la instalación o instalación publicitaria en las siguientes cuantías:

- En los casos de carteleras publicitarias: 300.000 €
- En los casos de superficies publicitarias en coronación de edificios: 1.000.000 €
- En los casos de lonas publicitarias: 1.200.000 €

El interesado depositará copia de la citada póliza en el plazo de 15 días desde la adjudicación de la oportuna licencia haciéndose expresa mención que en caso de no ser aportada dicha copia se procederá a revocar la licencia otorgada.

3. Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. El acto de otorgamiento no podrá ser invocado para tratar de excluir o disminuir en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones incluso en lo que se refiera a cualquier defecto técnico de la instalación o efectos del mensaje publicitario.
4. Toda instalación publicitaria deberá contener en su parte inferior y en condiciones de visibilidad placa identificativa comprensiva del titular y domicilio de la propiedad del elemento publicitario, fecha de licencia y número de expediente. La carencia de la placa o alguno de los datos señalados determinará la consideración de instalación no identificada con la aplicación del procedimiento de restauración previsto en el artículo 33 de esta Ordenanza.
5. En ningún caso se autorizará propaganda de bebidas alcohólicas, tabaco, que atenten contra la igualdad de género o tengan connotaciones machistas; en cualesquiera de las instalaciones publicitarias, según los términos establecidos en el Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos y la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, consumo y publicidad de los productos del tabaco. Así como la normativa de igualdad de género.

Capítulo II.- Documentación y Procedimiento.

Artículo 26º.-

1. La solicitud de licencia para la instalación de soportes de publicidad exterior deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente en la instancia oficial que al efecto tiene establecida el Ayuntamiento.

Artículo 27º.-

A la solicitud se acompañarán los siguientes documentos normalizados conforme a las normas UNE números 1.011 y 1.027 Y en formato A4:

- a) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, comprendiendo memoria, planos, pliego de condiciones, presupuesto y Estudio/Estudio Básico de Seguridad y Salud conforme a lo dispuesto en el R.D. 1627/1997 de 24 de octubre sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras en construcción, y visado por el Colegio Profesional correspondiente (cuando sea exigible según RD 1000/2010 o norma que lo sustituya). Incluirá plano del emplazamiento conforme al PGOU vigente y se indicará la referencia catastral de la parcela.
- b) Dirección facultativa.



- c) Fotografías del emplazamiento desde diferentes ángulos y tomadas desde la vía pública de modo que permitan la perfecta identificación del mismo en formato mínimo de 8 x 11 centímetros o formato digital .jpg con las citadas dimensiones mínimas.
- d) Autorización de la propiedad del emplazamiento, con menos de tres meses desde su expedición, indicando nombre y apellidos del firmante, calidad en que actúa, número de identificación fiscal, dirección y teléfono.
- e) Fotocopia de la licencia de obras cuando la instalación se efectúe en un emplazamiento donde se estén efectuando o vayan a efectuarse obras.
- f) Autoliquidación de los correspondientes tributos por obra, licencia urbanística y ocupación de la vía pública
- g) Compromiso suscrito por técnico competente de que se cumple las distancias y parámetros de las servidumbres aeronáuticas, así como justificación de que se ha solicitado la correspondiente autorización de servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Valencia, aviación civil, conforme la normativa sectorial
- h) Compromiso suscrito por técnico competente de que se cumplen los parámetros y distancias exigidos por la legislación de carreteras, y caso de ser necesaria solicitud de la correspondiente autorización.

Artículo 28º.-

En todo caso corresponderá a la Oficina Técnica Municipal, con el fin de unificar criterio y agilizar los correspondientes trámites, emitir el informe técnico previsto en la normativa vigente sobre otorgamiento de licencias, así como resolver las cuestiones que puedan plantearse respecto a la interpretación de esta ordenanza y ejecutar las actuaciones de desmontaje que en la misma se prevén.

Para obtener la correspondiente licencia de instalación será necesario el pago de los tributos correspondientes regulados en las Ordenanzas Fiscales Municipales, es decir con el requisito de depósito previo y bajo el régimen de autoliquidación.

Capítulo III.- Plazos de Vigencia.

Artículo 29º.-

El plazo de vigencia de las licencias de los actos de publicidad exterior será de cinco años, cuando estén vinculados a obras la duración de la licencia publicitaria vendrá condicionada por la vigencia de la licencia de obras concedida y por la ejecución de las obras que se aprueban.

No obstante, el titular vendrá obligado durante el primer trimestre de cada año a presentar fotografías actualizadas del emplazamiento y documento técnico de facultativo competente donde se certifique que la instalación se ajusta a la licencia concedida y que se mantienen las condiciones de seguridad previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia así como resguardo acreditativo de las tasas o impuestos que regulase la preceptiva ordenanza fiscal.

En caso de no ser presentados estos documentos la licencia podrá ser revocada, sin derecho a indemnización alguna.

La licencia perderá su validez si varían la titularidad, características del emplazamiento o condiciones de la instalación.

En el supuesto de pérdida de validez de la licencia, así como en el previsto de revocación de la licencia por no aportación de la documentación de actualización anual requerida, el titular estará obligado al desmontaje a su cargo de la totalidad de los elementos que componían la instalación, en el plazo máximo de ocho días desde la notificación correspondiente.



Igualmente, al final del plazo de vigencia de la licencia publicitaria otorgada, el titular vendrá obligado a desmontar la instalación correspondiente dentro de los ocho días siguientes a la expiración de dicho plazo, excepcionalmente el Ayuntamiento podrá prorrogar por un plazo no superior al establecido con carácter general la vigencia del acto de publicidad a petición del interesado.

Artículo 30º.-

Deberán comunicarse expresamente por escrito a la Administración Municipal los supuestos de transmisión de la titularidad de las licencias, así como los supuestos de desmontaje anticipado de las instalaciones.

La transmisión de la titularidad no supondrá en ningún caso alteración de los plazos de vigencia de la licencia, y el incumplimiento de la obligación de comunicación a la Administración Municipal obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a responder.

Capítulo IV.- Protección de la legalidad y régimen sancionador

Artículo 31º.-

1. Los incumplimientos a las prescripciones de esta Ordenanza se considerarán infracciones urbanísticas, siendo de aplicación el régimen de protección, restauración y sancionador previsto en la legislación urbanística valenciana.
2. Las entidades prestadoras del servicio de suministro de energía eléctrica no podrán efectuar suministro al cartel publicitario sin la previa acreditación del otorgamiento de la licencia urbanística publicitaria correspondiente.
3. La existencia de instalaciones publicitarias sin licencia o con la misma caducada se considerarán infracciones urbanísticas continuadas. Tales hechos serán constatados por agentes de la autoridad mediante la realización de la pertinente acta de inspección con fotografía de la instalación, que entregarán a su titular informándole sobre el otorgamiento del plazo de un mes para instar la legalización/renovación y advirtiéndole que su incumplimiento determinará la proposición de propuesta de adopción de las sanciones pertinentes.
4. Las órdenes de desmontaje y retirada de instalaciones publicitarias deberán cumplirse por los interesados en el plazo máximo de cinco días. Transcurridos los cuales, el Ayuntamiento adoptará las medidas de ejecución forzosa previstas en la legislación urbanística. Los gastos de desmontaje, retirada, depósito y destrucción de los elementos publicitarios aludidos serán a cargo del interesado.
5. Las multas coercitivas en cuantía de 600 a 3.000 euros que se impongan serán independientes de las que puedan imponerse con ocasión del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 32º.-

1. Si en la instalación publicitaria sin licencia no se indicasen los datos de la empresa instaladora que permitiese su localización, el Ayuntamiento procederá, sin más trámites, previa resolución dirigida a la propiedad del edificio o terreno soporte de la instalación, a retirar el elemento publicitario a costa del responsable del mismo, que deberá abonar los gastos correspondientes. El elemento publicitario retirado será depositado en dependencias municipales a disposición de su propietario por un plazo máximo de cinco días hábiles. Su entrega estará condicionada al previo pago de la totalidad de la retirada



- (desmontaje, transporte, policía, etc.) y depósito. Transcurrido el plazo de cinco días sin abonar los gastos se procederá a la destrucción de los elementos retirados. En su defecto, se imputarán los gastos a la propiedad del bien que soporte la instalación publicitaria.
2. El carácter manifiestamente ilegalizable de los elementos publicitarios que a continuación se detallan determinará que el Ayuntamiento proceda a ordenar la retirada inmediata de los mismos sin conceder plazo de legalización. Tales elementos son:
 - a) Los instalados en Suelo No Urbanizable prohibidos por el artículo 7 de la Ordenanza.
 - b) Los que incumplan las directrices fijadas en el artículo 5 de la presente Ordenanza o, en su caso, las condiciones de autorización.
 - c) Las que difundan bebidas alcohólicas o tabaco o atenten contra la igualdad de género.

A tal efecto, la Unidad de Disciplina Urbanística levantará la correspondiente acta de inspección con fotografía de la instalación publicitaria que localizarán en plano de clasificación del suelo, entregando tales documentos a su titular concediendo plazo de audiencia de diez días previo a la proposición de propuesta de adopción de las medidas de disciplina urbanística de protección, restauración y sancionadoras.

Artículo 33º.-

1. En ejercicio de la potestad de defensa y recuperación de los bienes municipales, el Ayuntamiento retirará de inmediato las instalaciones publicitarias ubicadas en terrenos de titularidad municipal que no cuenten con la pertinente autorización, previa su constatación mediante acta de inspección levantada por funcionario con condición de autoridad. Una vez determinada la responsabilidad del titular de las instalaciones retiradas, y previo su depósito por un plazo de cinco días sin haber sido reclamadas por aquél, se procederá a la destrucción de las mismas.
Los gastos de retirada, depósito y destrucción serán reclamados al promotor Responsable de la actuación publicitaria.
2. En ningún caso se podrán recuperar las instalaciones que hubieran sido objeto de retirada por parte del Ayuntamiento sin haber procedido, por parte del responsable, al previo pago de la sanción impuesta. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que establece la posibilidad, por parte del imputado, de proceder al previo pago de la sanción propuesta en la iniciación del procedimiento, en cualquier momento anterior a la resolución del mismo, lo que implicará la terminación del procedimiento sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

Artículo 34.-

1. En caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, será de aplicación el régimen sancionador previsto en la legislación urbanística valenciana con las especialidades previstas en la Ordenanza.
2. Son infracciones a esta Ordenanza:
 - A) **EN TERRENOS CUYA TITULARIDAD NO CORRESPONDA AL AYUNTAMIENTO:** La colocación de carteles, monopostes y lonas de propaganda visibles desde la vía pública sin licencia o autorización municipal o sin ajustarse a sus determinaciones y condiciones. Se calificarán como:
 - A.1) **Muy graves:** Los elementos de publicidad anteriores que se instalen en suelo no urbanizable.



A.2) Graves: Los que se instalen incumpliendo los parámetros urbanísticos establecidos en esta Ordenanza.

A.3) Leves: Los que fueran legalizables.

B) EN TERRENOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL, se calificarán como infracciones, sin perjuicio de las que se determinen en los correspondientes pliegos de Prescripciones Técnicas particulares que rijan para los adjudicatarios de contratos relativos a concesiones administrativas o convenios reguladores para la instalación de carteleros publicitarios en terrenos municipales, las que se relacionan a continuación:

B.1) Infracciones muy graves:

- a. La instalación de valla o monoposte o de cualquier elemento de que se compongan los mismos sin contar con la preceptiva autorización municipal o en una ubicación distinta a la autorizada.
- b. La obstrucción por parte del responsable de la instalación a la labor de inspección y control municipal.
- c. La concurrencia de dos infracciones graves en el período de un mes.

B.2) Infracciones graves:

- d. La instalación de valla o monoposte o de cualquier elemento de que se compongan los mismos, aun estando autorizados, sin respetar las características técnicas exigidas por el Ayuntamiento.
- e. No efectuar cuantas actuaciones de limpieza y reparaciones sean necesarias para mantener en buen estado las parcelas donde se instalen los elementos publicitarios autorizados.
- f. No mantener en perfecto estado de conservación las carteleros autorizados.
- g. El incumplimiento de las órdenes emitidas por los técnicos municipales, relativas a cada instalación de conformidad con las condiciones establecidas para cada una de ellas.
- h. No dejar el espacio público perfectamente libre y expedito a requerimiento del Ayuntamiento, una vez finalizado el período autorizado para la instalación.
- i. La comisión de tres infracciones leves en el período de un mes.

B.3) Infracciones leves:

- j. La omisión de datos o tardanza en su entrega cuando sean solicitados por la Inspección municipal.
- k. La instalación de elementos publicitarios sin autorización municipal que no tengan la consideración de valla o monoposte o formen parte de los mismos.
- l. Cualquier otra infracción de la presente Ordenanza no calificada como grave o muy grave.

SUJETOS RESPONSABLES.

Artículo 35°.-

1. Son responsables de las infracciones a esta Ordenanza los promotores de las actuaciones publicitarias. A tales efectos y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación se considerarán promotores de las actuaciones publicitarias:

1.1. En infracciones cometidas en terrenos cuya titularidad no corresponda al Ayuntamiento:

- a) El propietario-instalador de la valla o monoposte publicitario. (promotor titular del elemento publicitario).
- b) El anunciador en el elemento publicitario. (promotor titular del anuncio).
- c) El propietario del suelo en el que se cometa la infracción. (promotor titular del terreno).

Dichas personas responderán solidariamente de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan, sin perjuicio de la distribución que entre ello corresponda.



1.2. En infracciones cometidas en terrenos de titularidad municipal :

Se considerará responsable de la actuación publicitaria al promotor titular del elemento publicitario, siendo responsable subsidiario de la infracción, a todos los efectos, el titular del anuncio, en calidad de promotor del mismo.

SANCIONES.

Artículo 36º.-

La infracción no puede suponer un beneficio económico para el infractor.

1. En consecuencia de lo anterior, en las infracciones cometidas en terrenos cuyatitularidad no corresponda al Ayuntamiento, se considera que el beneficio totalobtenido por la promoción de las instalaciones publicitarias será:

- a) En vallas sin licencia o sin ajustarse a la misma, de 300 a 600 €al día/valla.
- b) En monopostes sin licencia o sin ajustarse a la misma, de 300 a 1.000 € día/monoposte.
- c) En lonas sin licencia o sin ajustarse a la misma de 300 a 1.200 €día/lona.

El promotor titular del anuncio sólo será responsable por los días en los que se publicite su anuncio.

El importe concreto de la sanción se determinará en el expediente sancionador atendiendo a las características del elemento publicitario en cuestión, tales como situación, superficie, impacto, iluminación, legalización y demás circunstancias establecidas en la Legislación Urbanística Valenciana.

En ningún caso la sanción a imponer podrá superar la cuantía máxima prevista en la legislación urbanística valenciana.

2. Las infracciones cometidas en terrenos de titularidad municipal, y sin perjuicio de otras penalidades que se establezcan en los correspondientes pliegos de Prescripciones Técnicas particulares que rijan para los adjudicatarios de contratos relativos a concesiones administrativas o convenios reguladores para la instalación de carteleras publicitarias en terrenos municipales, darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de infracción leve: multa desde 300 hasta 750 €
- b) Por la comisión de infracción grave: multa desde 751 hasta 1.500 €
- c) Por la comisión de infracción muy grave: multa desde 1501 hasta 3.000 €

Para la graduación de las multas previstas en el apartado anterior se atenderá primordialmente a los siguientes criterios:

- . La reincidencia en la comisión de una infracción del mismo tipo que laque motivó una sanción anterior.
- . La entidad económica de los hechos constitutivos de infracción.
- . La existencia de reiteración o intencionalidad en la infracción.
- . La intensidad o gravedad de los perjuicios, incomodidad y daños causados a la Administración o a los ciudadanos.

3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1398/1993 de 4de agosto, las sanciones de multa previstas en la presente Ordenanza, podrán hacerse efectivas con una reducción del 25% sobre la cuantía propuesta en el decreto de iniciación del correspondiente expediente sancionador, siempre que dicho pago voluntario se efectúe durante los 15 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la notificación del mismo, implicando la terminación del procedimiento sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.



MEDIDAS PROVISIONALES.

Artículo 37º.-

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, podrán adoptarse por el órgano competente para la resolución del mismo, todas las medidas provisionales que sean necesarias para garantizar la eficacia de la resolución final. El acuerdo de adopción de las mismas deberá ser motivado.
2. Sin perjuicio de otros motivos que pudieran apreciarse en cada caso particular, será de aplicación la medida provisional de retirada inmediata de la instalación, sin necesidad de requerimiento previo al titular de la misma y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente sancionador correspondiente, en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando la instalación se halle ubicada en terrenos de titularidad municipal.
 - b) Cuando por sus características o situación pudiera suponer riesgo para las personas o bienes públicos o privados.
 - c) Cuando el promotor titular del elemento publicitario no se halle identificado.
3. En cualquier caso, los costes de desmontaje, retirada y depósito de la instalación derivados de la adopción de las medidas contempladas en el presente artículo, correrán de cuenta del infractor, caso de no pagar la liquidación de los mismos se exigirán por la vía de apremio.

Capítulo V: Exacciones municipales.

Artículo 38º.-

Las obras de construcción e instalación de carteleras o vallas publicitarias estarán sujetas al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y la concesión de la licencia urbanística municipal de instalación, conforme a lo prevenido en esta ordenanza, queda sujeta al pago de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

Artículo 39º.-

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las carteleras y vallas publicitarias instaladas en la vía pública o en terrenos de uso público quedarán sujetas al pago de la tasa por ocupación del suelo y vuelo de la vía pública, o de terrenos de uso público que corresponda.

Artículo 40. Publicidad en las parcelas con usos y actividades.

Los monopostes y vallas podrán asimismo colocarse en parcelas destinadas a algún uso dotacional, Infraestructuras, industrial o terciario, para anunciar el mismo. En este caso, la publicidad que se haga sobre los soportes indicados, se referirá únicamente a la propia actividad o uso afectado.

Se ajustarán en todo caso al régimen de autorizaciones previsto en la presente ordenanza para las parcelas sin uso. Junto a la solicitud de instalación del soporte se deberá acreditar la licencia o comunicación ambiental de la actividad a publicitar.

Disposición Adicional.

El Ayuntamiento creará un Registro de las vallas, carteleras y monopostes publicitarios regulados en esta Ordenanza, debiendo constar la identificación de la empresa instaladora, localización del elemento publicitario, licencia municipal y plazo de vigencia.



A tal fin, los responsables de los elementos publicitarios instalados en el término municipal, deberán comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta disposición, los elementos existentes indicando sus características, localización y autorización.

Transcurrido el indicado plazo, el Ayuntamiento procederá a regularizar las instalaciones declaradas y adoptará las medidas de restauración pertinentes previstas en esta Ordenanza, sin perjuicio, en este último caso, de la adopción de las medidas sancionadoras establecidas.

Disposición Transitoria.

Los soportes publicitarios que se encuentren instalados y cuenten con licencia en el momento de entrar en vigor esta ordenanza mantendrán su vigencia hasta la totalidad del plazo autorizado, dando cumplimiento en todo caso a lo dispuesto en el art. 29 de la presente ordenanza.

Transcurrido este período se aplicará en su integridad el régimen disciplinario que la ordenanza establece.

Las solicitudes de licencia de instalación publicitaria presentadas en el registro municipal de entrada de documentos hasta un mes después de la publicación de la Aprobación Definitiva de esta Ordenanza serán tramitadas conforme a la normativa vigente en la fecha de redacción de los proyectos técnicos correspondientes, fijando como tal la fecha de visado colegial.

Los soportes instalados a la fecha de aprobación de la presente Ordenanza que no cuente con la preceptiva licencia tendrán un plazo de adaptación de seis meses si fueran susceptibles de legalización y no supusieran riesgo para las personas.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la ordenanza anterior cuyo texto íntegro fue publicado en el BOP nº 109 de fecha 9 de mayo de 2009.